

## **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 37**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

**Abogados:** Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón.

**Recurrido:** Victoriano Manolo Lagares.

**Abogado:** Lic. José Roberto Núñez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01 del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio y asiento principal en la intersección formada por la Av. Independencia y la calle Fray Cipriano de Utreza, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 31 de agosto del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de octubre del 2005, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012- 0001397-5, 001-0540728-2 y 001-1502556-1, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre del 2005, suscrito por el Lic. José Roberto Núñez, cédula de identidad y electoral No. 001- 1167182-2, abogado del recurrido Victoriano Manolo Lagares;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Victoriano Manolo Lagares, contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional

dictó el 11 de marzo del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios pendientes de serlo, fundamentadas en un despido injustificado interpuestas por el Sr. Victoriano Manolo Lagares, en contra de Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el Sr. Victoriano Manolo Lagares con la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia, acoge las de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justas y reposar en pruebas legales y rechaza los salarios pendientes de pago, por improcedente, especialmente por mal fundamentados; **Tercero:** Condena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales a pagar a favor del Sr. Victoriano Manolo Lagares, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$12,924.80 por 28 días de preaviso; RD\$9,693.60 por 21 días de cesantía; RD\$6,462.40 por 14 días de vacaciones; RD\$7,333.33 por salario de navidad del año 2004 y RD\$20,772.13 por participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Cincuenta y Siete Mil Ciento Ochenta y Seis Pesos Dominicanos con Veintiséis Centavos (RD\$57,186.26), más RD\$461.60 por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 3 -octubre- 2004 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$11,000.00 y a un tiempo de labor de 1 año; **Cuarto:** Ordena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 30 -noviembre- 2004 y 11 -marzo- 2005; **Quinto:** Condena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales al pago de las costas del procedimiento en distracción del Lic. José Roberto Núñez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en contra de la sentencia de fecha 11 de marzo del 2005, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Roberto Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Influencia y contradicción de motivos, falta de base legal, violando el artículo 494 del Código de Trabajo, el artículo 2 del Reglamento No. 258-03, para la Aplicación del Código de Trabajo, y el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso alegando que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden del monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la obligación de la recurrente de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantía, que de acuerdo al artículo 86 del Código de Trabajo no tiene límite hasta tanto el pago se realice, hace que la sentencia impugnada contenga condenaciones de una cuantía indeterminada, que permiten el ejercicio del recurso

de casación, cuya limitación por el artículo 641 del Código de Trabajo está basada en la modicidad de los asuntos que se conocen;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada condena a la recurrente al pago de la suma de Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos con 60/100 (RD\$461.60) por cada día de retardo que transcurra desde el 3 de octubre del 2004 hasta la fecha en que sean pagadas las indemnizaciones laborales, lo que determina que dichas condenaciones excedan a un monto mayor de veinte salarios mínimos del salario mínimo vigente en la época en que terminó el contrato de trabajo, razón por la cual el medio de inadmisibilidad examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua le condenó injustamente al pago de la participación en los beneficios, cuando es conocido por todos que esta institución en los últimos años no obtuvo beneficios, sino pérdidas; abusando del poder de apreciación que tienen los jueces hasta llegar a la desnaturalización de los hechos y a sacar conclusiones y fecha que en ningún momento se dijeron, sin hacer ningún esfuerzo para indagar si ella obtuvo beneficios o no, lo que debió hacer en uso de papel activo que tiene el juez laboral que por no haber probado el demandante por ningún medio que la empresa haya obtenido beneficios, el tribunal violó el artículo 1315 del Código Civil que prescribe que “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en cuanto a la reclamación al pago de la participación en los beneficios de la empresa, el artículo 223 del Código de Trabajo, dispone que es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido; que en aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo la recurrente tenía que depositar la declaración jurada que de acuerdo con la ley de la materia debe presentar a la Dirección General de Impuestos Internos para el tribunal determinar el alcance del ejercicio económico del año reclamado y no lo hizo, por lo que debe ser confirmada la condenación que contiene la sentencia impugnada por este concepto”;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Corte, que cuando el empleador no demuestra haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama participación en los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo los mismos;

Considerando, que en la especie, frente a la ausencia de la constancia de que la empresa había formulado su declaración jurada de los resultados económicos del período social a que se contrae la reclamación de participación en los beneficios del demandante, el tribunal estaba obligado a aceptar la misma, por aplicación de la presunción contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo, que libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los documentos y libros que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, entre los que se encuentra la participación de beneficios, en vista de que la forma del trabajador demostrar la existencia de los mismos es a través de la Dirección General de Impuestos Internos, tal como lo dispone el artículo 225 del Código de Trabajo, lo que le resulta imposible hacer, si la empresa no realizar dicha declaración jurada;

Considerando, que los jueces deben recurrir a la aplicación del artículo 494 del Código de Trabajo, que les autoriza a solicitar de cualquier persona o institución pública o privada, la presentación de libros o documentos, cuando a su juicio esos documentos son esenciales para la sustanciación del proceso, y las partes están impedidas de presentarlos, pero no para

librar a éstas de su obligación de demostrar los hechos que la ley pone a su cargo en apoyo a sus pretensiones, no pudiendo verse como un vicio la circunstancia de que el juez no recurriera al uso de esa normativa legal;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia de fecha 31 de agosto del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Roberto Núñez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)